



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 47 001 3333 008 2020 00089 00
Convocante: María Cristina Farelo de Orozco
Convocado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.
Asunto: Conciliación Prejudicial

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre si se aprueba o imprueba la conciliación celebrada entre la señora María Cristina Farelo de Orozco a través de apoderado judicial y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite

El día 13 de abril de 2020 la señora MARIA CRISTINA FARELO DE OROZCO mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación convocando a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.

Seguidamente, por auto de calenda 27 de abril de 2020 emitido por la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, se inadmitió la citada solicitud, otorgándole un término de 5 días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia relativos a la identificación de las partes y facultades de la apoderada, las pruebas aportadas, la formulación de las pretensiones.

Por lo anterior, la parte convocante presenta subsanación de la solicitud de conciliación que había incoado previamente, a la que adjunta los anexos requeridos y en la que corrige los defectos señalados por el Ministerio Público, expresando las siguientes pretensiones:

"OBJETO DE LA PETICIÓN Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos: **PRINCIPAL** 1.- La convocada ordene el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, generada desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de las mismas, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de Cesantías reconocidas en la **Resolución No. 0464 de fecha 28 de MARZO de 2015.** **SUBSIDIARIA** En el evento de no llegarse a un acuerdo conciliatorio sobre la pretensión principal, se solicita la siguiente petición: **1.-** La Nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO, producto del silencio administrativo de la petición radicada el 05/10/2017, por medio del cual, se presume que la convocada negó a mi representada el reconocimiento de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. **2.-** Reconocer, liquidar y pagar de la sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de Cesantías en la **Resolución No. 0464 de fecha 28 de MARZO de 2015.** **3.-** Reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria. **4.-** Reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

En consecuencia, el 11 de mayo de 2020 la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta mediante auto admitió la solicitud y señaló como fecha para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia el día 18 de junio de 2020 a las 10:15 a.m.

En la fecha antes enunciada se instaló la mentada audiencia de conciliación, sin embargo, la parte convocada expresó:

"En atención a la citación de las audiencias de conciliación de las con vocante (sic) HERMELINDA MARÍA CONTRERAS HINCAPIE, y MARÍA CRISTINA FARELO DE OROZCO Radicación N.º 1582 de 13 de abril de 2020 me permito indicarle que no se pudo generar la certificación de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, ya que este último no se ha podido reunir. Lo anterior se dio por las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria en razón a la pandemia del virus CO VID 19. Por lo cual, respetuosamente solicito que se fije nueva fecha para adelantar la audiencia con un término razonable de anticipación, a efectos de agotar las actuaciones administrativas que demanda la adecuada valoración del caso."

Por ende, el Ministerio Público sostuvo que en atención a que las partes convocante y convocado estaban de acuerdo en la solicitud de suspensión de la diligencia, se accedió a la misma y se suspendió fijando como nueva fecha para su realización el 08 de julio de 2020 a las 10:15 a.m., por lo que, en efecto se procedió a reanudar la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en el asunto de la referencia, diligencia en la que se logró el siguiente acuerdo, bajo las consideraciones del Ministerio Público que siguen:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se establece comunicación vía celular y por correo electrónico con el (la) apoderado(a) de la(s) Convocada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO —FOMAG, FIDUPREVISORA S.A., a quien se le concede el uso de la palabra para que se manifieste a través del teléfono móvil y whatsapp No. 3174256174 y el correo electrónico: t icientilafiduprevisora.com.co con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el Representante Legal) de la Entidad en relación con la solicitud incoada, para lo cual se le concede un término de diez (10) minutos, para que remita la decisión del Comité de Conciliación (Acta, Ficha Técnica o Certificación): "Manifiesto que dentro de las audiencias de las señoras HERMELINDA MARÍA CONTRERAS HINCAPIE Radicación N.º 1581 de 13 de abril de 2020 y MARÍA CRISTINA FARELO DE OROZCO Radicación N.º 1582 de 13 de abril de 2020, en comunicación con el Coordinador de la Zona 2, doctor Fabián Ricardo Fonseca Pacheco de la Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, me indicó que el comité de conciliación y defensa jurídica del ministerio de educación se encontraba sesionando sobre los casos particulares, que no se pudieron generar las certificaciones antes de la hora de la audiencia por motivos de logística, no obstante enfatizó que me comunicara con el señor procurador doctor JAIME GUZMAN PONSON y la doctora STEPHANIE VIANYS MAZENETH con el fin de poner en conocimiento de la propuesta de conciliación, por tal motivo se solicita la suspensión de la audiencia para el estudio de la propuesta por la parte convocante sobre la desición de dicho comité". Escuchada la solicitud de la apoderada de la Entidades Convocadas, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocante, para que se manifieste a través del teléfono móvil y whatsapp No. 3013529121 y el correo electrónico: vianys_16@hotmail.com, acerca de la petición formulada, a lo cual manifestó: "Estoy de acuerdo con la suspensión de la audiencia". En virtud de estar de acuerdo parte convocante y convocada en la suspensión de la diligencia, se suspende la misma, para reiniciarla a la 1:00 pm, del día de hoy 08 de julio de 2020, simultáneamente de manera conjunta con el radicado 1581 de la Convocante HERMELINDA MARÍA CONTRERAS HINCAPIE y las mismas convocadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO — FOMAG, FIDUPREVISORA S.A., sin perjuicio de lo que eventualmente en derecho corresponda en el desarrollo de la misma, y en garantías también tanto al debido proceso, en concordancia con los principios de buena fe, economía y celeridad procesal. Siendo la 1:00 pm, aproximadamente procede el Despacho a reiniciar la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial. En este estado de la diligencia se establece contacto a través del teléfono móvil y whatsapp No. 3133164089, correo electrónico: t ffonseca@fiduprevisora.com.co el (la) Doctor (a) FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, Coordinador de la Zona 2 de la Unidad de Defensa Jurídica del FOMAG, teniendo en cuenta que por medio de su coordinación tiene contacto directo con los miembros del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación, quien a través del citado número de teléfono móvil y correo electrónico manifestó: "Presento excusas por la generación tardía de las certificaciones, el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación se encontraba sesionando sobre los dos casos puntuales con el fin de presentar una propuesta conciliatoria en los dos casos a la parte convocante, los motivos del retardo se debe a los

problemas de logística para reunirse los participantes del comité por motivo de la emergencia sanitaria, así mismo por la cantidad de certificaciones que deben generarse en todo el territorio nacional. Muchas gracias por la atención". La anterior intervención la realizó en apoyo a esta audiencia de conciliación extrajudicial y a la apoderada que representa a la Entidad Convocada. Se establece de nuevo comunicación vía celular y por correo electrónico con el (la) apoderado(a) de la(s) Convocada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO —FOMAG, FIDUPREVISORA S.A., a quien se le concede el uso de la palabra para que se manifieste a través del teléfono móvil y whatsapp No. 3174256174 y el correo electrónico: tiqentilfiduprevisora.com.co con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el Representante Legal) de la Entidad en relación con la solicitud incoada, para lo cual se le concede un término de diez (10) minutos, para que remita la decisión del Comité de Conciliación (Acta, Ficha Técnica o Certificación): "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. — sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — (FOMAG) —, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocator'a a conciliar promovida por MARIA CRISTINA FARELO DE OROZCO con CC 39065084 en contra de la NACION — MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 464del 28/03/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: "EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. — sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — (FOMAG) —, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA CRISTINA FARELO DE OROZCO con CC 39065084 en contra de la NACION — MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 464de1 28/03/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23/10/2015. Fecha de pago: 31/10/2016. No. de días de mora: 265. Asignación básica aplicable: \$1.380.186. Valor de la mora: \$12.191.643. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.362.896 (85 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, con destino a la Procuraduría 93 para asuntos administrativos de Santa Marta". Remito para que haga parte integral del expediente Certificación en un (1) folio, suscrita por JAIME LUÍS CHARRIS PIZARRO y Acta No 55 de fecha 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cuatro (4) folios. Conforme a lo expuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las Entidades convocadas, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO — FAMAG, FIDUPREVISORA S.A., a través de su apoderado(a), se le corre traslado al (la) apoderado(a) de la parte convocante, con el fin de que se sirva manifestar su posición acerca de lo remitido desde el correo electrónico tiqentilfiduprevisora.com.co quien se pronuncia vía telefónica desde el número 3013529121 y desde el correo electrónico vianys16ahotmail.com para lo cual se le concede el término de diez (10) minutos para ello: "Previo a la continuación de la diligencia recibí por parte de la Dra Isolina correo electrónico con la certificación de comité de conciliación, así las cosas se colocó en conocimiento de nuestro poderdante las propuestas y parámetros conciliatorios de la entidad convocada, y se aceptan las mismas en los términos allí consignados para el caso de la señora Maria Farelo de Orozco. Procedo a leer una parte de la certificación que me fue remitida. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de

solicitud de las cesantías: 23/10/2015. Fecha de pago: 31/10/2016. No. de días de mora: 265. Asignación básica aplicable: \$1.380.186. Valor de la mora: \$12.191.643. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.362.896 (85 %). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Me permito manifestar que se acepta totalmente la formula conciliatoria propuesta por la entidad convocada y que no se observa detrimento público del Estado. De igual manera confirmo recibo del acta 55 — 2019 DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION". Las partes reconocen y declaran que el acuerdo extrajudicial de la presente solicitud, contenido en la presente acta, no es lesivo para el patrimonio público, no se contraviene con el ordenamiento jurídico y de igual manera se someten a las implicaciones legales al respecto. DECISIÓN DEL MINISTERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (fi) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iy) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (y) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: "EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. — sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — (FOMAG) —, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a /a convocatoria a conciliar promovida por MARIA CRISTINA FARELO DE OROZCO con CC 39065084 en contra de la NACION — MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 464del 28/03/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23/10/2015. Fecha de pago: 31/10/2016. No. de días de mora: 265. Asignación básica aplicable: \$1.380.186. Valor de la mora: \$12.191.643. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.362.896 (85 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, con destino a la Procuraduría 93 para asuntos administrativos de Santa Marta", (art., 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En consecuencia, en la audiencia de conciliación extrajudicial de manera NO PRESENCIAL y ante las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID -19, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en el desarrollo de esta diligencia no presencial. Se da por finalizada la presente audiencia siendo las 2:17 p.m., una vez culminada la audiencia se le solicita respetuosamente al (la) apoderado(a) de la parte Convocante diligenciar la encuesta de satisfacción del servicio, en el formulario virtual de la página web de la Procuraduría General de la Nación, el cual tiene como propósito el mejoramiento continuo en la prestación del servicio del sistema de calidad de la Entidad, para lo cual se le formularan las respectivas preguntas por el número del teléfono móvil que proporcionó.."

En consecuencia, el Procurador 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, el día 09 de julio de 2020 remitió acta de audiencia de conciliación celebrada el 08 de julio de 2020 y sus anexos para su reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, correspondiéndole a este Despacho Judicial por acta de reparto de fecha 13 de julio de 2020 ejercer el control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio en comento.

1.2. Pruebas y Anexos

- Oficio de remisión del acta de audiencia de conciliación y sus anexos enviada por la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, fechada 09 de julio de 2020.
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de abril de 2020 por la señora María Cristina Farelo de Orozco a través de apoderada.
- Contrato de mandato profesional celebrado entre la convocante y la firma de abogados Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. con el objeto de representarla en la presente causa.
- Reclamación Administrativa por sanción moratoria con fecha de recibido por la Secretaría de Educación Departamental el 05 de octubre de 2017.
- Resolución N° 0464 de 28 de marzo de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.
- Notificación personal de la citada Resolución, siendo notificada el 30 de marzo de 2016.
- Recibo de pago expedido por el Banco BBVA indicando pago por caja el 31 de octubre de 2016 (resto de copia ilegible).
- Comunicado No. 011-2018 de FOMAG dirigido a las Secretarías de Educación Certificadas, Asunto: Reiteración de cambio a los procesos de sentencias judiciales y pago de sanción por mora por vía administrativa.
- Oficios de remisión de solicitud de conciliación enviados por la parte convocante a las convocadas y sus constancias de radicación en las páginas web de las convocadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Auto Inadmisorio No. 1 de fecha 27 de abril de 2020 dentro del radicado 1582 de 13 de abril de 2020 Conciliación Extrajudicial expedido por la Procuraduría 93 Judicial I para asuntos administrativos de Santa Marta, por el cual se inadmite la solicitud de conciliación y se otorga término para subsanar y otras.
- Citación para notificación de auto que ordena subsanar dentro del asunto de la referencia.
- Constancia del envío del auto inadmisorio en comento mediante correo electrónico.
- Memorial a través del cual la apoderada de la parte convocante remite escrito de subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Escrito de subsanación de la solicitud de conciliación prejudicial.
- Poder especial otorgado por la firma mandataria, esto es, Roa Sarmiento Abogados S.A.S. a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez par que represente a la mandante María Farelo en el trámite del asunto.
- Comunicado No. 010 de 01 de septiembre de 2017 de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. dirigido a las Secretarías de Educación Certificadas, Asunto: Procedimientos cesantías, fallos judiciales, sanción por mora.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Constancia de envío por correo electrónico de memorial de subsanación.
- Auto No. 2 Admisorio de solicitud de fecha 11 de mayo de 2020 dentro del radicado 1582 de 13 de abril de 2020 Conciliación Extrajudicial expedido por la Procuraduría 93 Judicial I para asuntos administrativos de Santa Marta, por el cual se admite la solicitud de conciliación, se reconoce personería y se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación.
- Citación a audiencia parte convocante, parte convocada y sus constancias de envío por correo electrónico a las respectivas partes.
- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 18 de junio de 2020 por la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el asunto de la referencia, la cual fue suspendida por falta de Acta o certificación del Comité Técnico de Conciliación de la parte convocada y en la que se fijó nueva fecha de 08 de julio de 2020 para su continuación.
- Mensaje de datos enviado por correo electrónico por la parte convocante a la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos remitiendo documentos adjuntos.

- Sustitución de poder otorgado por parte del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora S.A., Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Isolina Gentil Mantilla para que actúe como apoderada en la audiencia de conciliación del presente caso y se le otorga facultad para conciliar, que en todo caso, indica, debe ser de acuerdo a los términos que se fijen en el Acta de Comité de Conciliación.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la abogada Isolina Gentil.
- Constancia de envío de correo electrónico aportando lo anterior a la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Escritura Pública No. 1230 por la cual se aclara Poder General otorgado por el Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos.
- Acta de reanudación de audiencia de conciliación fechada 08 de junio de 2020, empero se evidencia error en dicha fecha, dado que de la lectura del acta se evidencia que fue celebrada el 08 de julio de 2020 por la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el asunto de la referencia, en la cual se concilió entre las partes.
- Memorial remitido por la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos en el que remite anexos adicionales de la conciliación llevada a cabo el 08 de julio de 2020.
- Constancia de envío de correos electrónicos por parte de la apoderada de la convocada remitiendo acta de comité de conciliación con parámetros del acuerdo.
- Acta No. 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en el que se establece la directriz de conciliar en la diligencia de conciliación del asunto y se fijan los parámetros de la propuesta conciliatoria.

2. CONSIDERACIONES

En concordancia con el artículo 70 del CPACA se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Al respecto, según el ordenamiento en mención serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

Ahora bien, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Por ende, este despacho en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación¹ que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial.

2.1. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, y del Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que devenga en un posible proceso de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea susceptible de conciliación prejudicial, se requiere:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

1. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control que se ha podido llegar a presentar.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.
4. Que se hayan agotado los recursos en sede administrativa.
5. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

2.2. Caso Concreto

Para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio remitido por el Procurador 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta y, que fue celebrado entre la señora María Cristina Farelo de Orozco y La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., quienes actuaron a través de apoderados judiciales, se hace necesario abordar el análisis de cada uno de los cinco requisitos enunciados anteriormente, lo cual se efectuará, así:

2.2.1. Que el asunto sea conciliable

Mediante la Ley 1285 de 2009, artículo 13, se aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 42ª, en el cual se prevé como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en el C.C.A. el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y a su turno el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el artículo 2º se señala los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa así:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

En el presente caso, las pretensiones sobre las cuales versa la conciliación se orientan a obtener el pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, lo que denota la existencia de una reclamación de carácter particular y contenido económico, de la cual pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual se cumple el primer requisito.

Adicionalmente, se debe destacar que el presente asunto es susceptible de ser conciliado porque es de carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, sino una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción

Con relación a este punto, el numeral tercero del párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, frente a lo cual se observa en el presente caso de las pretensiones de la solicitante, que por tratarse de un acto ficto o presunto dicho fenómeno no opera, por lo tanto se puede demandar en cualquier tiempo, tal como lo señala el artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, por ende no se configura la caducidad.

2.2.3. La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Se constata que las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto la apoderada de la parte convocante, como la apoderada de la entidad convocada, cuentan con la facultad expresa para conciliar, empero, se destaca que en cuanto a esta última, dicha facultad de conciliar será de acuerdo a las disposiciones plasmadas por la entidad en el Acta de Comité de Conciliación, como se señala en la sustitución de poder que milita en el expediente.

2.2.4. Que se hayan agotado los recursos en sede administrativa

Establece el párrafo 3º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que cuando la acción que procediere fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa:

"Párrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador".

Sobre ello, en el expediente se encuentra la Reclamación Administrativa elevada por la convocante el 05 de octubre de 2017, a través del cual esta solicita ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena el pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de sus cesantías.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que este requisito también se encuentra cumplido en el presente asunto.

2.2.5. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado

El art. 75 de la Ley 446 de 1998, exige que el asunto se lleve ante el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, requisito que, a juicio del Despacho, fue satisfecho en la presente conciliación. Así da cuenta la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional que obra en el expediente, la cual fue expedida el día 08 de julio de 2020 y en la que se indica los parámetros bajo los cuales el Ministerio de Educación Nacional adopta la posición de Conciliar.

A su vez, en ese mismo documento reposa la liquidación de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías y el porcentaje que estaba dispuesto a pagar en caso de aceptarse su fórmula de arreglo.

Sobre el particular, es preciso recordar que respecto al derecho alegado, el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, en sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso radicado con el número 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), consideró lo siguiente.

"(...) Bajo el entendido, es evidente que la parte interesada tiene la carga de presentar en sede administrativa la reclamación correspondiente, para que posteriormente pueda judicialmente pretender la nulidad del acto expreso o ficto que resolvió sobre el particular.

En consecuencia para el estudio del tema en vía judicial, es presupuesto indispensable la existencia del acto expreso o presunto que decida sobre esa pretensión en particular, es decir tratándose del pago tardío de las parciales o definitivas, debe agotarse la reclamación administrativa ante la entidad para pretender ese derecho, en consecuencia, el acto administrativo que se profiera en ese sentido, será aquel susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En atención a los argumentos expuestos, el juez administrativo solo puede realizar el estudio de la procedencia o no del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las parciales o definitivas cuando en vía administrativa se reclamó dicho pago; ello teniendo en cuenta que si eventualmente se llegare a declarar la nulidad del acto de liquidación de las cesantías, no podría reconocerse a título de restablecimiento la sanción moratoria, si dicho acto administrativo nunca creó, modificó o extinguió la situación jurídica relacionado con el pago de la sanción. (...)"

Así las cosas, resulta claro que a la convocante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales tales como las cesantías, por lo que, esta en su momento realizó la debida reclamación administrativa de la cual no obtuvo respuesta por parte de la entidad convocada, razón por la cual, se configuró un acto administrativo ficto o presunto. Pero al llegar a un acuerdo las partes sobre la pretensión pecuniaria y, realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones aritméticas están acorde a lo ordenado en la ley, y en vista de que no existe un desmedro respecto de los derechos económicos del patrimonio público, considera esta dependencia judicial que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, máxime cuando con este la parte convocada se ahorra un 15% del valor que le correspondería cancelar, así como la indexación y otros valores por concepto de mora, dado que conciliaron las partes por el 85% del valor adeudado por concepto de mora en el pago de las cesantías.

Adicionalmente, al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente demandado, por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico de la convocante, reconociéndole la sanción moratoria por el no pago de cesantías, a la cual conforme con las pruebas aportadas, lo establecido en la ley y los criterios jurisprudenciales enunciados, tiene derecho.

Esto lo podemos constatar analizando la fecha del 23 de octubre de 2015 en la cual se radicó la respectiva solicitud para el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a los servicios prestados como docente departamental y solo hasta el 31 de octubre de 2016 la parte convocada realizó el respectivo pago. Incurriendo en un período de mora de 265 días ya que el tiempo límite que tuvo la entidad para realizar estos pagos fue hasta el día 25 enero de 2016.

Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, en cuanto al vencimiento del término para el reconocimiento de las cesantías que corresponde a 15 días después de recibir la solicitud por parte del interesado. A su vez, se tiene en cuenta el vencimiento del término de la ejecutoria del acto que equivale a 10 días según los artículos 76 y 87 del CPACA, y por último el vencimiento del término para realizar el pago que debe ser efectuado dentro de los 45 días siguientes ya que así lo determina el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Por lo expuesto, este despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, sin embargo, es menester precisar que, la diligencia de conciliación fue iniciada el día 18 de junio de 2020, suspendida y luego reanudada el 08 de julio de los cursantes, siendo esta última calenda en la que se logró acuerdo conciliatorio entre las partes. Igualmente, se señala que se constató un error involuntario al inicio del acta de audiencia de conciliación en comento, en el que se indicó como fecha la del 08 de junio de 2020, empero, de la lectura del acta, así como de la citación a la reanudación de la diligencia se evidencia que la fecha de celebración fue el 08 de julio de 2020, por lo que se tiene esta última como la fecha de celebración de la citada audiencia.

Las consideraciones precedentes son suficientes para que este Despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en diligencia de conciliación iniciada el 18 de junio de 2020 y reanudada el 08 de julio de 2020, acuerdo este que consta en el acta de radicación N° 1582 de 13 de abril de 2020 de 08 de julio de 2020, suscrita ante la Procuraduría N° 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, entre la Dra. Stephanie Vianys Mazonet Sánchez apoderada sustituta de la convocante y la Dra. Isolina Gentil Mantilla apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-Fiduprevisora S.A., y que dicho pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, tal como quedó expuesto en el certificado expedido por el Secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 08 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.** Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial celebrado entre la señora MARIA CRISTINA FARELO DE OROZCO y la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., a través de sus respectivas apoderadas, ante la Procuraduría N° 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta el día 08 de julio de 2020, en los términos que figura en la correspondiente Acta de Conciliación.
- 2.** El Acta de Conciliación y esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio contenido en ella, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.
- 3.** Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 4.** Comunicar lo resuelto en la presente providencia a las apoderadas judiciales de las partes, al Procurador N° 93 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta y a las demás autoridades a quien corresponda, en consonancia con lo señalado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb169253672891d98155a74c55d7335f8b0dc0f5c5302312b5a55ed9d5c7ebd5**

Documento generado en 01/10/2020 07:35:07 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., primero (1º) octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00044-00
Actor: Hernán Londoño Gaitán
Demandado: Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Hernán Londoño Gaitán**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación –Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación** en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada por los supuestos perjuicios causados al demandante como consecuencia, según este último, del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por haberse proferido resolución de preclusión de la investigación en acción penal “querrela” instaurada por el accionante contra los señores Liliana María Tromp Charris, Henry de Jesús Loaiza Zúñiga y María Victoria Romero López, por el delito de estafa.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que son necesarios para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011, empero, como quiera que la misma fue radicada antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dictarán disposiciones tendientes a dar cumplimiento a lo preceptuado en tal normativa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Admitir** la demanda presentada por **HERNÁN LONDOÑO GAITAN** contra la **Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Notificar** personalmente **al representante legal de la Rama Judicial y al Fiscal General de la Nación**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3. Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho y, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4. Notificar** a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
- 5.** Como quiera que la presente demanda fue radicada antes de la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, en aras de darle cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del aludido decreto, en concordancia con el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que: envíe a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público¹, por medio electrónico, copia de la demanda, así como de los anexos enunciados y enumerados en la misma, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este auto. En caso de no conocerse la dirección electrónica deberá acreditar el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos, adjuntando la constancia respectiva,

¹ procjudadm93@procuraduria.gov.co

simultáneamente incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Lo anterior, so pena de operar la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

La secretaría velará por el cumplimiento de lo enunciado y una vez verificado el cumplimiento de lo arriba ordenado procederá con la notificación personal de este proveído de conformidad con lo prenombrado en este auto a las direcciones electrónicas de los demandados y sujetos procesales dispuestas para tal fin.

- 6. Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, por cuanto la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 7. Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.
- 8.** La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, al correo de este Despacho **j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acreditando el envío simultaneo de la misma a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo **procjudadm93@procuraduria.gov.co** de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020.
 - 8.1.** Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.
- 9. Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente y los documentos digitalizados (formato pdf), que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 - 9.1.** La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 10. Reconocer** personería al abogado Jorge Luis Vergara Barros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.449.845 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 126772 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

N.R.D Rad. No. 2020-00044-00
Demandante: Hernán Londoño Gaitan
Demandado: Nación – Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Pág. No. 3

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4416f1837c874d514ba2a475eebaf21249fba275bfe1e8b749cd127965da83a6

Documento generado en 01/10/2020 07:35:53 p.m.